

## REGISTRADA BAJO EL Nº 4.891.-

## **VISTO**:

El Expediente C.M. Nº 08429-1 y;

## **CONSIDERANDO:**

Que la Ordenanza Nº 4314, regula la instalación y funcionamiento de los establecimientos, locales y/o ámbitos afectados como lugares de reunión con el fin de la recreación y esparcimiento público.

Que en relación a los "Locales sin actividad bailable": Restaurantes, Pizzerías, Choperías, Parrilladas y Bares con difusión musical y/o números en vivo, el instrumento legal previamente citado, exige una serie de prescripciones constructivas a las cuales quienes solicitan su habilitación deben adecuarse.

Que los baños de los sitios de referencia, no poseen en su gran mayoría cambiadores para bebes, constituyendo una necesidad que contribuye con la higiene de los sanitarios, además de evitar realizar esta actividad en lugares riesgosos para la salud del bebé, vulnerables o carentes de higiene.

Que la instalación de los cambiadores debe exigirse en los sanitarios femeninos y masculinos o en un espacio común tanto para mujeres como para hombres, debido a los cambios culturales que operaron en el seno de la familia, y más aún, donde las tareas de crianza son compartidas entre los padres.

Que la exigencia de cambiadores de bebés en sanitarios de ambos sexos en "Locales sin actividad bailable": Restaurantes, Pizzerías, Choperías, Parrilladas y Bares con difusión musical y/o números en vivo, no solo garantiza los derechos a una vida sana, sino también propicia la igualdad de género.

Que la instalación de cambiadores en ambos sanitarios o establecer un espacio especial destinado a cambiador, no genera una inversión elevada para los privados, así como brinda un servicio fundamental a los clientes.

Por todo ello el Concejo Municipal de la ciudad de Rafaela sanciona la siguiente:

## ORDENANZA

Art. 1°) Se dispone la obligatoriedad de incorporar cambiadores para bebés en sanitarios femeninos y masculinos o en un espacio común tanto para mujeres como para hombres, en los edificios públicos de jurisdicción nacional, provincial y municipal, en los restaurantes, pizzerías, choperías, parrilladas, bares, salones de fiestas y otros con destinos similares que podrán incorporarse por vía reglamentaria.

Art. 2°) El Departamento Ejecutivo Municipal por vía de la reglamentación, establecerá: los plazos de adecuación y las características, tamaño, disposición y condiciones de

Sr. DIEGO D. ALVAREZ SECRETARIO Concejo Municipal de R



higiene y seguridad, con las que deben contar los dispositivos cambiadores para bebé, así como también la autoridad de aplicación.

Art. 3º) Los cambiadores para bebés deberán estar debidamente identificados y contar con instrucciones claras y precisas para su utilización. La reglamentación determinará la manera de identificar y señalizar la ubicación los cambiadores para bebés y el contenido de las instrucciones para su uso adecuado.

Art. 4°) El Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área correspondiente, deberá llevar adelante las inspecciones para corroborar el estado y condiciones de los cambiadores para bebés en los establecimientos en los que se encuentren instalados con la periodicidad que la reglamentación de la presente ordenanza determine.

Art. 5°) Establécese la siguiente sanción ante el incumplimiento de la presente ordenanza:

Sanción equivalente a 5 (cinco) a 30 (treinta) Unidades de Multa Municipal.

Art. 6°) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Registrese, publíquese y archívese.

3

Dada en la Sala de Sesiones del //// CONCEJO MUNICIPAL DE ///// RAFAELA, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil /////// diecisiete.....

Sr. DIEGO D. ALVAREZ SECRETARIO

Concejo Municipal de Rai

NO MU

VICE-PRESIDENTE 1º Concejo Municipal de Rafaela